Ciudad de México, 22 de octubre de 2026.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: buenas tardes.

Da inicio la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos en funciones, verifique el *quorum* e informe de los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que hay *quorum* para sesionar.

También informo que serán materia de resolución 11 (once) juicios de la ciudadanía y 1 (un) juicio general, con las claves de identificación, parte promovente y autoridades responsables, precisadas en el aviso de sesión y su complementario, debidamente publicados.

Son los asuntos listados, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los asuntos listados para la sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 323 de este año, promovido por personas integrantes del pueblo afromexicano de la región de Acapulco, Guerrero, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal de la mencionada entidad, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local por el que se ratificó la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales como representantes de los pueblos y comunidades originarias y representantes del pueblo afromexicano ante el consejo general.

Al respecto, ante lo infundado de los agravios, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada, dado que la emisión del acuerdo primigeniamente controvertido, tal y como lo consideró la autoridad responsable, se apegó a los lineamientos que previamente se establecieron para la designación de la representación afromexicana, mismos que disponían los 10 (diez) municipios que participarían en el procedimiento cuestionado.

Asimismo, con base en el reconocimiento legítimo esbozado por la por la parte actora, relacionado con la inclusión de la comunidad afromexicana de Acapulco, fue dable que el Instituto Electoral local determinara que, para el siguiente proceso electoral ordinario del estado, tome en cuenta la participación del municipio en el procedimiento de designación de la representación de ese pueblo ante su consejo general.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 324 del presente año, promovido por una persona

ciudadana que se auto adscribe como integrante del pueblo originario de San Bernabé Ocotepec, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que desechó su demanda al considerar que carecía de interés jurídico y legítimo, para impugnar una consulta pública realizada por la Alcaldía Magdalena Contreras en dicho pueblo.

En el proyecto de cuenta, se propone revocar la resolución controvertida, pues se considera que la parte actora, desde su demanda primigenia, se ostentó como integrante del pueblo originario, manifestación que, conforme la línea jurisprudencial trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación era suficiente para reconocer el interés legítimo.

Así, se considera indebido que el Tribunal local sustentara el desechamiento impugnado, a partir de la ubicación del domicilio asentado en la credencial para votar de la actora, aspecto que es un dato registral que, por sí solo, no resulta idóneo para desvirtuar su autoadscripción.

Por ello, se propone tener profundados los agravios y revocar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 327 de esta anualidad, promovido por el síndico procurador del Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo, a fin de controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de esa entidad, mediante el cual declaró cumplida la sentencia, que ordenó poner a su disposición diversa documentación municipal necesaria para el ejercicio de su cargo.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los agravios formulados por la parte actora, pues se considera que el Tribunal responsable sí verificó las actuaciones realizadas por el ayuntamiento para permitirle consultar la documentación solicitada conforme a los efectos de la sentencia cuyo cumplimiento se revisó.

Asimismo, se razona que la obligación de garantizar el acceso a la información no comprende verificar la debida integración de los expedientes administrativos ni exigir la elaboración de documentos inexistentes por tratarse de cuestiones que exceden a la materia electoral.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo plenario controvertido.

Son las cuentas, magistradas y magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Omar.

Magistrada, magistrado, están en nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: son propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: gracias.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con los proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **323** y **327**, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO. - Confirmar el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía **324** de este año, se resuelve:

ÚNICO. - Revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Montserrat Ramírez Ortiz, dé cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Montserrat Ramírez Ortiz: Como lo indica, magistrada presidenta. Con su autorización, magistrada, magistrado.

Inicio con la cuenta del juicio de la ciudadanía 313 de esta anualidad, en el que un aspirante impugna la resolución que confirmó los resultados de las personas ganadoras de 4 (cuatro) concursos de ingreso a las plazas vacantes de la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral en Morelos.

La propuesta considera válido el artículo 167 del manual de las normas administrativas del Instituto que prevé que la calificación de la entrevista sea la que determina a la persona ganadora, pues las calificaciones de los conocimientos fueron ponderadas en etapas previas, lo cual garantiza la profesionalización del personal del instituto.

Por otro lado, se propone revocar parcialmente la resolución controvertida al estimar que la responsable resolvió 3 (tres) de los concursos impugnados sin contar con los elementos necesarios, al carecer de los reportes en las entrevistas, para verificar si la persona vencedora obtuvo la mejor calificación en esta etapa.

Por tanto, la responsable deberá emitir una nueva determinación respecto de los 3 (tres) concursos que se precisan, conforme a los plazos y parámetros señalados en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 317 de este año, por el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que determinó, entre otras cosas, la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida presuntamente por diversas integrantes del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, en contra de la parte actora.

El proyecto propone revocar la resolución controvertida, pues estima que el Tribunal responsable determinó la existencia de VPG mediante un examen separado de las conductas acreditadas, sin un análisis adicional encaminado a determinar si, valoradas en su conjunto, revelaban una posible dinámica de exclusión, invisibilización u obstaculización del ejercicio del cargo de la actora, por lo que deberá emitir una nueva determinación en la que analice de manera integral y contextual los hechos invocados.

Continuo con el proyecto del juicio de la ciudadanía 333 de esta anualidad, por el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala que, entre otras cuestiones, sobreseyó parcialmente uno de los juicios al haberse promovido extemporáneamente, y determinó la inexistencia de violencia de género denunciada por la actora.

Se propone confirmar la determinación porque, incluso bajo una perspectiva de género, con los planteamientos de la actora no se desvirtuó a las consideraciones en las cuales la responsable sustentó su determinación.

Además, no se advierte algún principio de agravio que permita revisar si los razonamientos del Tribunal fueron adecuados o no, de ahí su inoperancia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 50 de este año, por el que la presidenta y el síndico del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo, controvierten la determinación del Tribunal local que ordenó reconocer al representante indígena de la comunidad de La Vega y convocarlo, con voz, pero sin voto, a todas las sesiones de cabildo.

Previo desechamiento de la demanda respecto del síndico al carecer de su firma autógrafa, se reconoce la personería de la presidenta municipal ante la omisión del síndico de asumir la representación del ayuntamiento.

En cuanto al fondo, se propone modificar la resolución impugnada porque la responsable no debió imponer una regla general de convocatoria al representante indígena para todas las sesiones del cabildo, pues ello tiene implicaciones operativas y presupuestales para un municipio con más de 50 (cincuenta) comunidades, por lo que debió armonizar tal derecho con la autoorganización del ente municipal.

Por ello, el ayuntamiento deberá establecer los mecanismos que hagan operativo el derecho de participación de la representación indígena, justificando de manera reforzada cualquier exclusión.

Son las cuentas, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Montserrat.

Magistrada, magistrado, estén en nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias, magistrada, presidenta, magistrada Ixel, secretaria y a todas las personas que nos ven y nos escuchan.

Quiero hacer alusión, si me lo permiten, en el juicio de la ciudadanía 313, el primero de la cuenta.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: sí, claro, adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: La verdad en este asunto es únicamente una acotación, porque vengo de acuerdo con la decisión esencial, que es revocar para el que se emita una nueva determinación.

Pero quisiera yo apartarme del análisis que se hace sobre la constitucionalidad del artículo 167; en particular, desde mi punto de vista, el planteamiento que hace la parte actora es explícito al señalar que no cuestiona ese aspecto y considero que aquí sería importante no abordarlo.

Pero lo que es muy importante para mí es reflexionar sobre esta mutación normativa que ha hecho el Instituto Electoral respecto de esta situación.

En el caso de la normatividad, hasta antes del 31 (treinta y uno) de mayo del 2019 (dos mil diecinueve) no se hacía una acotación expresa como la que ahora se hace en el artículo 167 de la normatividad, donde se dice: 'la calificación obtenida en las entrevistas será la que determine al aspirante gobernador y no se ponderará con la calificación obtenida en los resultados del examen de conocimientos generales y específicos del puesto'.

Me parece que el Instituto ha trazado una ruta en la que ha prescindido de esos elementos y eso es muy interesante porque, sin duda alguna, está dotando a su procedimiento de selección de un alto nivel de funcionalidad.

Yo lo que no comparto con esta parte del proyecto es en el que se diga que esto es constitucional, cuando ni siquiera lo tenemos planteado. Pero la verdad es que en la decisión esencial del proyecto sí estoy de acuerdo por eso, en su caso anunciaré la emisión de un voto concurrente, porque en realidad el análisis que se hace y en donde se ordena una nueva determinación permitirá valorar tanto el veredicto de la decisión como los reportes de las entrevistas, lo que me parece dotará de razonabilidad a este procedimiento.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención en el 313?

Si les parece, pasamos al 317. ¿Ahí tendrían alguna intervención?

Sí, adelante magistrada, por favor.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: gracias, magistrada presidenta, magistrado.

De manera respetuosa quiero expresar las razones por las que votaré en contra del proyecto del juicio 317 de este año que se somete a consideración de este Pleno, específicamente por cuanto hace a la propuesta de revocar la resolución impugnada y devolver el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Comparto que la resolución local presenta una deficiencia en el análisis de los hechos denunciados, sin embargo, considero que no es necesario reenviar este asunto, pues esta Sala Regional considero que cuenta con los elementos suficientes para realizar un análisis contextual y determinar si las conductas acreditadas constituyeron o no violencia política contra las mujeres en razón de género.

Como se expuso en la cuenta, la controversia deriva de 3 (tres) denuncias presentadas por una regidora en contra de la entonces presidenta municipal y del secretario del Ayuntamiento de Acatlán, Puebla. Esto por diversas conductas que desde su perspectiva afectaron el ejercicio de su cargo.

Entre los hechos que el Tribunal local tuvo por acreditados se encuentran la omisión de convocarla a un evento relacionado con la comisión que tenía asignada; la falta de un espacio físico para desempeñar sus funciones; la omisión de convocarla debidamente a una sesión de cabildo; las deficiencias en las notificaciones de las sesiones extraordinarias y la falta de entrega oportuna de documentación financiera del ayuntamiento.

El Tribunal local examinó individualmente estas conductas y concluyó que no se acreditaban los elementos necesarios para tener por actualizada la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este punto, coincido con el proyecto en que, el análisis realizado por la autoridad responsable fue incompleto, pues conforme a la jurisprudencia 24 del 2024 (dos mil veinticuatro) de la Sala Superior, los hechos denunciados debían examinarse de manera integral, contextual, sin fragmentarlos.

En efecto, una vez acreditadas diversas conductas, el Tribunal local debió analizar si, consideradas en su conjunto sus secuencias, sus circunstancias y sus posibles efectos, permitían identificar una dinámica de exclusión, una dinámica de invisibilización u obstaculización del ejercicio del cargo de la denunciante, así como si esa dinámica tenía algunos elementos de género.

Por tanto, considero fundado el agravio relativo a la falta de análisis contextual.

Pero mi desacuerdo se encuentra en la consecuencia que debe darse a esta deficiencia. No comparto que deba revocarse la resolución para que el Tribunal local realice nuevamente un estudio, porque esta Sala

Regional puede llevar a cabo este análisis en las constancias que obran en el expediente.

Desde mi perspectiva, aun cuando se valoren conjuntamente los hechos acreditados, no existen elementos suficientes para concluir que las conductas atribuidas a la presidenta municipal y al secretario del ayuntamiento constituyen violencia política en razón de género.

En efecto, las constancias permiten advertir deficiencias en la organización, el funcionamiento interno del ayuntamiento, entre ellos la falta de espacios físicos para las integrantes del cabildo, los problemas en las convocatorias a las sesiones, las controversias relacionadas con la transmisión de las sesiones a través de las redes sociales, pero esta valoración conjunta de estas circunstancias no permite concluir que las conductas acreditadas obedecieran específicamente a razones de género o que, por su objeto o resultado, menoscabaran el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora por su condición de ser mujer.

En ese sentido es que me aparto del proyecto y votaré en contra.

Gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias, magistrada.

¿Alguna intervención?

Sí, adelante, magistrado, por favor.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias, magistrada presidenta.

En éste mi intervención será muy breve, vengo en los mismos términos que manifiesta la magistrada Ixel Mendoza Aragón. Solo me gustaría acotar que, para mi punto de vista, tiene mucho sentido la devolución al Tribunal para que lo analice cuando está de cara a una cuestión procesal, a una cuestión de una prueba que pueda analizarse, tomando en consideración además que estamos en un procedimiento especial.

Pero con independencia de ello, creo que, en el caso particular, como ya lo mencionó la magistrada Ixel, en realidad los elementos valorativos ya se tienen y estamos en condiciones de emitir una determinación que esto, además de que se acorde con la tutela judicial efectiva, sin duda abona en la dinámica de la certeza electoral.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrado.

Si me permiten, oyendo sus intervenciones, les diré la razón por la que el presente proyecto está en el sentido en que se expuso, donde se propone revocar la resolución controvertida ante el análisis fragmentado de los hechos denunciados por violencia política en razón de género, pues en mi concepto el Tribunal local como órgano resolutor del procedimiento debe estudiar los hechos de manera contextual, como lo ha desarrollado este Tribunal.

Desde mi óptica, el vicio central de la resolución radica precisamente en la metodología de análisis empleada por la responsable y al dejar de responder integralmente la cuestión planteada, esto es, si los hechos acreditados, apreciados en su conjunto, podían revelar una dinámica de exclusión, invisibilización u obstaculización en el ejercicio del cargo de la promovente.

La postura presentada parte del reconocimiento de las competencias dadas a los Tribunales locales como órganos resolutores de los procedimientos sancionadores a nivel local.

Por ello, no se pretende sustituir al Tribunal local ni resolver directamente el fondo de la controversia; por el contrario, se estima que el asunto debe ser reenviado a la instancia local para que realice un análisis contextual del caso.

En principio, debemos tomar en cuenta que la controversia deriva de un procedimiento especial sancionador de ámbito local, por lo que, en respeto al federalismo judicial, se debe privilegiar que sea la propia autoridad local quien agote en primer término las atribuciones que constitucional y legalmente se le confieren para revisar la integración del procedimiento, ordenar mayores diligencias y resolver los procedimientos, valorar las pruebas, determinar las responsabilidades y definir las consecuencias jurídicas que, en su caso, resulten procedentes.

En otras palabras, si el análisis realizado por el Tribunal local fue insuficiente, fragmentado y carente de contexto, entonces corresponde a dicha autoridad ejercer nuevamente sus atribuciones y emitir una nueva determinación conforme a los parámetros establecidos en esta ejecutoria.

Por otra parte, estimo que en el caso tampoco se actualiza alguna situación de urgencia o irreparabilidad que justifique desplazar extraordinariamente a la autoridad primigeniamente competente mediante el ejercicio de una plenitud de jurisdicción.

Esto es, la controversia no involucra un derecho cuyo goce dependa de una decisión inmediata por parte de esta Sala Regional, ni se advierte que el transcurso del tiempo haga material o jurídicamente imposible la restitución de los derechos que eventualmente se estimen vulnerados. Con base en ello, el reenvío no implica una denegación de justicia ni una dilación injustificada, sino permitir que la instancia competente complete el análisis que originalmente omitió realizar.

Finalmente, desde mi perspectiva tampoco existen las condiciones necesarias para que esta Sala Regional emita un pronunciamiento definitivo acerca de la existencia o inexistencia de la violencia política en razón de género denunciada.

Esto, porque como se evidencia en la propuesta, determinados hechos fueron excluidos del análisis y subsisten aspectos contextuales y probatorios que deben ser valorados integralmente por la autoridad

local, por lo que a mi juicio no es jurídicamente adecuado que esta Sala se sustituya de manera definitiva y directa a la responsable para resolver el fondo del procedimiento.

Adoptar esta postura nos llevaría a que esta Sala concluya el binomio del procedimiento especial y dejara de actuar como órgano revisor de las actuaciones de las autoridades locales encargadas de resolver las controversias de las entidades federativas, es decir, una autoridad federal revisora modificaría las facultades conferidas para asumir el conocimiento de un procedimiento sancionador local.

En consecuencia, es la propuesta de revocar la resolución impugnada para que sea el Tribunal local, en libertad de jurisdicción, quien emita una nueva en la que examine de manera integral y contextual los hechos acreditados, valore conjuntamente el material probatorio, determine si se actualiza o no la violencia política en razón de género denunciada por la promovente y, en su caso, también determine la sanción que corresponda y dicte las medidas de reparación y no repetición que considere aplicables.

¿Alguna otra intervención?

Sí.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: bueno, pero no en este asunto.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: sí, está muy bien.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias, presidenta.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: ¿en el JDC-333?

Magistrado José Luis Ceballos Daza: exactamente.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: perfecto.

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: respecto de este asunto, yo sólo quiero manifestarme muy respetuosamente en contra de la propuesta. Me parece que la calificativa de inoperancia e ineficacia de los agravios no es acorde con una visión de perspectiva de género.

En perspectiva de género entendemos la tutela amplia que debemos de profesar a la parte actora. Y me parece que ella, en sus planteamientos, en su demanda, sí está señalando algunos aspectos de su inconformidad con la cuenta municipal que no se le ha dado y algunas otras actividades que, desde su perspectiva, considera pueden ser configurativas de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Y, entonces, yo considero que la metodología que debemos utilizar en estos casos debe de ser realizar una confronta directa con sus agravios, en su dimensión que hayan sido planteados, de cara a lo dicho por el Tribunal.

Entonces, considero que nosotros, para transitar a una efectiva y genuina perspectiva de género, deberíamos de abordar el estudio de estos y, en su caso, visualizarlos a la luz del estudio concreto realizado por el Tribunal local.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención en el JDC-333?

Entonces, si les parece, pasaríamos al juicio general 50.

Sí, adelante, magistrada.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: gracias. En relación a este juicio general 50 de este año, si bien comparto el sentido de desechar la demanda por falta de firma autógrafa de la persona titular de la sindicatura, respetuosamente me aparto de las consideraciones que reconoce en la personería de la presidenta municipal para comparecer en representación del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo.

Al respecto, reitero la posición que expuse en la sesión en la que sometí a consideración de este Pleno el proyecto en este mismo juicio en el que se proponía desechar la demanda, el cual fue rechazado por la mayoría, lo que dio lugar al returno de este asunto.

Como señalé en aquella oportunidad, la representación jurídica del ayuntamiento corresponde ordinariamente a la sindicatura sin que en el caso se haya acreditado alguna circunstancia que permitiera a la presidenta municipal asumirla de manera excepcional.

El proyecto que se propone a nuestra consideración señala que la omisión del síndico procurador de firmar la demanda implica que no asumió la representación jurídica del ayuntamiento y que, por ello, la presidenta municipal puede ejercerla en términos del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, conclusión que no comparto.

Desde mi perspectiva, la ausencia de firma del síndico procurador sólo indica que no expresó su voluntad para promover el medio de impugnación y no basta para tener por actualizado el supuesto excepcional que faculta a la presidenta municipal para asumir la representación jurídica de este ayuntamiento.

Por ello, considero que la demanda también debió desecharse de plano respecto de la presidenta municipal por falta de personería.

Asimismo, cabe señalar que aun si se superara la falta de personería de la presidenta municipal, tampoco compartiría el estudio de fondo que se propone, pues como ya lo he referido en otras ocasiones, la excepción que permite a las autoridades cuestionar la competencia del

Tribunal local tiene un alcance limitado y no puede convertirse en una vía para obtener una revisión integral de la sentencia dictada con motivo de sus propios actos.

Por tanto, en mi opinión, una vez que se determine que el Tribunal local si era competente para conocer y resolver de la controversia, los planteamientos relacionados con el alcance de la representación indígena, las medidas ordenadas y la autonomía municipal ya no pueden ser analizados porque corresponden a cuestiones de legalidad y efectos de la sentencia y no a una cuestión competencial.

Por estas razones es la que votaré en contra del proyecto y formularé voto particular correspondiente.

Gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrada.

¿Alguna intervención en este juicio?

Si me permiten, como ya lo dijo la magistrada, este asunto fue returnado a la ponencia a mi cargo porque en la sesión de 8 (ocho) de octubre se rechazó la propuesta de desechar la demanda.

En cuanto a la procedencia del proyecto que hoy presento, recoge las consideraciones que se expusieron en esa sesión. Para reconocer la personería de la presidenta municipal para representar jurídicamente al ayuntamiento está en los artículos 59, 63 y 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Si bien esa representación en principio corresponde ordinariamente a la sindicatura, la propia ley prevé que la presidencia la asuma cuando el síndico no lo haga por cualquier causa. Así, la falta de firma del síndico en la demanda que analizamos actualiza ese supuesto.

Respecto a la legitimación para impugnar de la responsable en la instancia local, se considera que se ubica en el supuesto de excepción previsto en los propios criterios de la Sala Superior en los juicios de la ciudadanía 2262 y acumulado y 2805 y acumulados, ambos de 2014 (dos mil catorce), porque sus planteamientos no se limitan a defender la legalidad de su actuación, sino que cuestiona la competencia del Tribunal local para conocer la controversia.

En cuanto al fondo, el proyecto retoma el criterio adoptado por esta Sala Regional al resolver los juicios generales 35 y 49 de este año, en los que analizamos controversias sustancialmente iguales relacionadas con la participación de representantes indígenas en las sesiones del cabildo del mismo municipio.

En esos precedentes reconocimos, por un lado, el derecho de las comunidades indígenas a contar con representación ante el ayuntamiento, y por otro, que existe una etapa de transición normativa derivada de la reforma constitucional de 2024 (dos mil veinticuatro), por lo que aún no hay reglas que definan las formas y alcances de la participación de las comunidades ante la organización municipal que materialice lo previsto en el artículo 115 constitucional.

Bajo esa lógica, en el caso propongo modificar la sentencia impugnada para modular y armonizar el derecho de las comunidades a intervenir en los asuntos de la vida pública que les atañen con la organización interna del ayuntamiento, a fin de que el órgano municipal determine la inclusión en las sesiones sin comprometer el funcionamiento ordinario del órgano de gobierno en ejercicio de su autonomía y atendiendo a las condiciones operativas.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: en el juicio de la ciudadanía 313 voto a favor del proyecto con la emisión de un voto concurrente en los términos de mi intervención.

En el 317 voto en contra de la propuesta y expresando que considero que debe confirmarse la determinación del Tribunal local.

En el 333, en los términos de mi intervención, voto en contra del proyecto; y en el juicio general 50 voto a favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: gracias, magistrado.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor de todos los proyectos con excepción del juicio de la ciudadanía 317 y del juicio general 50.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: gracias, magistrada.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: son mis propuestas y dado sentido de la votación en el juicio de la ciudadanía 317 de este año anuncio que emitiré un voto particular.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: sí. Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, el proyecto del juicio de la ciudadanía 313 se aprobó por unanimidad, con la precisión de que el magistrado José Luis Ceballos Daza anuncia la emisión de un voto concurrente.

El proyecto del juicio de la ciudadanía 317 se rechazó por mayoría con los votos en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza y de la magistrada Ixel Mendoza Aragón; con la precisión de que usted, magistrada presidenta, anuncia la emisión de un voto particular.

En el proyecto del juicio de la ciudadanía 333 se aprobó por mayoría, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anuncia la emisión de un voto particular.

En el proyecto del juicio general 50 se aprobó por mayoría, con el voto en contra de la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: y con la emisión del voto particular.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias secretaria.

Atendiendo el sentido de la votación en el juicio de la ciudadanía 317 de este año y considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría, se formulará el engrose respectivo conforme al turno interno.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **313** de este año se resuelve:

ÚNICO. - Revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía **317** de este año se resuelve:

ÚNICO. - Modificar la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía **333** de este año se resuelve:

ÚNICO. - Confirmar la sentencia controvertida, en la materia de impugnación.

En el juicio general **50** de este año se resuelve:

PRIMERO. - Desechar la demanda respecto del juicio del síndico procurador del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo.

SEGUNDO. - Modificar la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretario David Molina Valencia, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Secretario de estudio y cuenta David Molina Valencia: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 316 de este año, promovido por una persona que, ostentándose como entonces regidora del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, controvierte la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad que sobreseyó sus juicios, a considerar que la desaparición de ese órgano municipal y la revocación del mandato de sus integrantes hicieron jurídicamente inviable restituirla en el ejercicio del cargo.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada conforme a lo siguiente:

La actora controvierte esa determinación al considerar que sus demandas no tenían como única finalidad lograr su reincorporación al ayuntamiento, sino también obtener un pronunciamiento sobre diversas conductas que, desde su perspectiva, obstaculizaron de manera sistemática el desempeño de sus funciones. Entre ellas, señaló la falta de condiciones materiales y administrativas para ejercer el cargo, irregularidades en las convocatorias y sesiones del cabildo,

restricciones para transmitirlas en redes sociales y omisiones en la entrega de información necesaria para el desarrollo de sus atribuciones.

Asimismo, sostiene que esos hechos debieron analizarse de manera integral y con perspectiva de género para determinar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y, en su caso, las medidas de reparación, satisfacción, protección o no repetición que pudieran resultar procedentes.

La ponencia considera que los agravios son infundados e inoperantes porque el Tribunal local justificó adecuadamente que la desaparición del ayuntamiento y la revocación del mandato de sus integrantes constituyeron un cambio de situación jurídica que impedía otorgar una restitución efectiva.

Esto es así porque la finalidad de los juicios de la ciudadanía era tutelar el derecho político electoral de la actora a ejercer el cargo de regidora, mediante el cese de las conductas que estimaba obstructivas y la adopción de medidas que garantizaran su desempeño. Sin embargo, al haber dejado de existir el órgano municipal y el cargo cuyo ejercicio se pretendía proteger ya no era jurídicamente posible restituirla en ese derecho presuntamente vulnerado.

Por otra parte, respecto de la falta de perspectiva de género que reclama la actora, la ponencia advierte que las conductas que señaló como posiblemente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, también fueron materia de diversos procedimientos especiales sancionadores, en los que el Tribunal local emitió las determinaciones correspondientes y que incluso ya controvirtió la actora en otro juicio ante esta Sala Regional.

En ese sentido, aunque los juicios de la ciudadanía podrían coexistir con dichos procedimientos, sus finalidades son distintas. Mientras los primeros buscan tutelar y, en su caso, restituir los derechos políticos electorales, los procedimientos sancionadores permiten determinar las responsabilidades correspondientes y las medidas de reparación que resulten procedentes.

Así, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige analizar los hechos en su contexto y considerar posibles relaciones asimétricas de poder o impactos diferenciados. Sin embargo, no elimina los requisitos de procedencia de los medios de impugnación ni permite dictar sentencias cuyos efectos ya no puedan materializarse.

Por esas razones, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, presento el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 325 de este año, promovido por un ciudadano contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó la respuesta emitida por el consejo general del Instituto Electoral de la entidad, respecto de una consulta en que indicó la imposibilidad de que los partidos políticos genuinamente de nueva creación postulen candidaturas comunes en su primera elección.

En primer término, se considera infundado el agravio sobre que fue indebido que se desechara su escrito de alegatos que, más allá de su denominación, lo cierto es que la parte actora pretendía ampliar la demanda local fuera del plazo legal, sin invocar hechos supervinientes o previamente desconocidos.

También se estiman infundados los planteamientos referentes a una falta de exhaustividad y variación de la controversia, pues en la sentencia impugnada sí se analizó si la respuesta del Consejo Estatal era congruente con la pregunta exhaustiva y se indicó que se basó en precedentes de este Tribunal Electoral.

Por otra parte, se consideran ineficaces los agravios relativos a la trasgresión del principio de legalidad, ya que las candidaturas comunes permiten medir la fuerza electoral individual de los partidos de nueva creación, porque la parte actora reitera sus planteamientos iniciales sin controvertir las razones por las cuales el Tribunal local los desestimó.

Por otro lado, se determina que es infundado el planteamiento relacionado con que distintos precedentes de este Tribunal Electoral y

de la Suprema Corte que se citaron en la sentencia impugnada no resultaban aplicables, pues como se desarrolla en el proyecto, más allá de las diferencias entre estos asuntos, lo cierto es que las razones jurídicas que lo sustentan sí resultan aplicables al problema planteado en esta controversia.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho de asociación, se propone declarar ineficaces los planteamientos porque no combaten las razones del Tribunal local relativas a que la restricción únicamente condiciona la modalidad de participación en la primera elección y a que la contabilización separada de los votos no elimina necesariamente la influencia de la candidatura compartida o de los partidos asociados.

También se consideran ineficaces los agravios sobre proporcionalidad estricta, interpretación más favorable y progresividad porque constituyen planteamientos novedosos que no se formularon oportunamente en la instancia local y, por tanto, no forman parte de la controversia que resolvió el Tribunal local.

Finalmente, se propone declarar infundados los planteamientos relativos a una supuesta afectación directa de los derechos político-electorales de la parte actora y a la obligación de sufrir la deficiencia de la queja.

Lo anterior, porque su calidad de peticionario no implica por sí misma una afectación personal y directa derivada de la respuesta de la consulta; además, en la demanda inicial no expuso hechos o argumentos de los que pudiera advertirse esa afectación, por lo que la suplencia no podría utilizarse para construirla.

Por estas razones y otras que se detallan en el proyecto, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 331 de la presente anualidad, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó por extemporánea la demanda relacionada con la integración de los

Comités de Ejecución y Vigilancia del Presupuesto Participativo 2026-2027 (dos mil veintiséis - dos mil veintisiete), correspondientes a una unidad territorial de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

La controversia tuvo su origen en la asamblea ciudadana celebrada el 15 (quince) de junio, en la que se integraron los referidos comités. El 9 (nueve) de septiembre, la parte actora presentó una demanda en la que cuestionó la imparcialidad de autonomía de esos órganos ciudadanos, al considerar que algunas personas integrantes mantenían una relación laboral subordinada y remunerada con la alcaldía.

El Tribunal local desechó la demanda al considerar que el actor conoció la integración de los comités desde la celebración de la asamblea, en la que estuvo presente y participó en el proceso de postulación, por lo que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal.

Inconforme con esa determinación, el actor sostiene, por una parte, que el Tribunal local incurrió en un error al considerar que su demanda se presentó el 22 (veintidós) de septiembre, pues afirma que existe un acuse que acredita su presentación el 8 (ocho) de septiembre.

Por otra parte, argumenta que su asistencia a la asamblea no implicaba que conociera la relación laboral de las personas integrantes de los comités, pues considera que se trata de un vicio oculto que conoció hasta obtener una respuesta a una solicitud de información pública.

Finalmente, solicita que esta Sala Regional admita y valore el oficio correspondiente como prueba superveniente.

En el proyecto se propone declarar ineficaz el primer planteamiento porque el Tribunal local no tomó el 22 (veintidós) de septiembre como fecha de presentación de la demanda, sino el 9 (nueve) de este mes, fecha en que se corrobora con el sello de recepción de la dirección distrital.

Además, aun si se considerara la fecha de 8 (ocho) de septiembre que señala el actor, la demanda seguiría siendo extemporánea, pues el

plazo para controvertir la integración de los comités concluyó el 19 (diecinueve) de junio.

Asimismo, se propone declarar infundado el argumento relativo al supuesto vicio oculto, porque el acto controvertido es la integración de los comités, determinada en una asamblea pública en la que el actor estuvo presente y participó.

En ese sentido, la obtención posterior de información sobre la relación laboral de las personas integrantes no modifica el momento en que debía impugnarse dicho acto, ni permite reabrir un plazo procesal que ya había concluido.

Finalmente, se considera inatendible la solicitud de admisión y valoración del oficio de transparencia como prueba superviniente, pues, aunque el actor manifestó haberlo conocido el 28 (veintiocho) de septiembre y lo presentó ante el tribunal local el 2 (dos) de octubre, después de que se emitiera la sentencia impugnada, dicho documento no puede subsanar la extemporaneidad de la demanda primigenia ni generar la procedencia de un medio de impugnación cuyo plazo venció previamente.

Por estas razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, David.

Magistrada, magistrado están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención? Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: a favor de todos los proyectos, nada más anunciando que en el juicio de la ciudadanía 325 emitiré un voto concurrente.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: gracias.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con los proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron con unanimidad, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 325 el magistrado José Luis Ceballos Daza anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **316, 325** y **331**, todos de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO. - Confirmar la sentencia impugnada.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez, por favor dé cuenta con los proyectos de sentencia en los que se propone declarar la improcedencia a los medios de impugnación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 328 del año en curso, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que desechó la demanda de la parte actora vinculada con sus derechos de participación política y comunitaria.

En el proyecto se propone desechar la demanda por falta de firma autógrafa o electrónica.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 330 de este año, promovido para impugnar la convocatoria para las personas interesadas en participar como consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales en la Ciudad de México.

En el proyecto se propone desechar la demanda porque la parte promovente carece de interés jurídico al no existir en este momento un acto susceptible de materializar una afectación a su esfera de derechos.

Esta cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Raquel.

Magistrada, magistrado, están en nuestra consideración los proyectos de cuenta.
Al no haber intervención, secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: de acuerdo con ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: gracias. Magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con las propuestas.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: gracias.

Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **328** y **330**, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO. - Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13 (trece) horas con 16 (dieciséis) minutos, se da por concluida la sesión. Gracias.

- - -o0o- - -